



Proyecto
**LA INCLUSIVIDAD:
UN TEMA EMERGENTE
EN EL ÁMBITO URBANO
HABITACIONAL CHILENO**

MARCO LEGAL:

Modificaciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en temas de accesibilidad universal e inclusión social.

Instituto de la Vivienda
Facultad de Arquitectura y Urbanismo
Universidad de Chile. Santiago de Chile.

Autores: Silva Rebeca, Gaete Mariela, Campos Luis

Junio de 2018

La realización de la investigación y los talleres asociados a este proyecto han sido financiados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través del Subt 33. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL Item Asig 041 Convenio Universidades Glosa N°12.

Elaboración, revisión y edición de contenidos de Documentos de Trabajo en las líneas de Investigación INVI: Ricardo Tapia.



PROYECTO: “La inclusividad: un tema emergente en el ámbito urbano-habitacional chileno.”

Más allá de la Vivienda Social: Desafíos Emergentes para la Política Pública en Chile. Propuesta de Sistematización, Capacitación y Extensión”. Convenio Universidades 2015- 2016 INVI – MINVU

Autores y editores: Silva R. Rebeca, Gaete R. Mariela, Campos M. Luis

Elaboración, revisión y edición de contenidos de Documentos de Trabajo en las líneas de Investigación INVI: Ricardo Tapia.

Edición Gráfica: Susana Sanhueza.

Fotografías: Elaboración Propia

Instituto de la Vivienda,
Facultad de Arquitectura y Urbanismo
Universidad de Chile. Santiago de Chile.

Junio de 2018.

Agradecimientos.

Un especial agradecimiento a los profesionales que conforman la agenda de inclusión del MINVU, en particular a Daniela Filisfisch que fue nuestra contraparte durante el desarrollo del proyecto.

También a quienes fueron parte del equipo de investigación: Macarena Espina, Alexandra Bernales y Andrea Cárdenas. Y cómo colaboradores: Luis Iturra, Romina Álvarez y Pablo Morán.

El presente Informe de Investigación se enmarca dentro de los resultados del proyecto "Más allá de la Vivienda Social: Desafíos Emergentes para la Política Pública en Chile", asociados al Convenio Universidades 2016 establecido entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.

ÍNDICE

Índice	05
Introducción	06
Preludio: la Ley n°20.422	09
El Decreto n° 50: un punto de inflexión	12
Comentario interpretativo	23
4.1 Cambios sobre el léxico	25
4.2 Cambio en el sujeto destinatario de la acción	26
4.3 Cambio en los lugares de aplicación	27
4.4 Cambio en la “procesualidad” del proyecto arquitectónico	28
Conclusión	29

01.

INTRODUCCIÓN

Baño para personas con discapacidad
Espacio Matta. Santiago de Chile, 2017.
Fuente: Elaboración Propia

INTRODUCCIÓN

En la revisión legal realizada, tal como se estableció en el marco teórico, los hallazgos de inclusión urbano-habitacional están referidos principalmente a personas con discapacidad. En este sentido, el año 2010 marca un hito en la perspectiva de la inclusividad. Ese año fue publicada en el Diario Oficial, el 10 febrero, la Ley n°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y cuyo objetivo es “asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad” (artículo 1°). Esta ley reemplaza a la Ley N° 19.284, promulgada en 1994, y que establecía las normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

Entre los principios que organizan la Ley n°20.422 se cuenta el de la intersectorialidad, que pretende que las políticas de cualquier ámbito de la gestión pública consideren los derechos de las personas con discapacidad como elementos transversales. En ello se incluye, las políticas que organizan el sector urbano-habitacional en Chile. Atendiendo a esta condición se implementa el Decreto n°50 que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.) y que establece que, a partir de su fecha de publicación, esto es el 4 de marzo de 2016, se vuelve exigible una serie de requisitos de accesibilidad para las construcciones nuevas.

El Decreto n°50 sintetiza un conjunto de transformaciones en la normativa que regula y organiza la producción urbano-habitacional nacional, en materia de accesibilidad, lo cual constituye una base para mejorar la inclusividad. Este reporte busca describir y poner en contexto histórico ese proceso de transformación, en el entendido que los cambios legales son un aspecto fundamental para comprender las características que adopta la inclusividad en la sociedad chilena contemporánea. En este sentido, la legalidad es considerada, tanto una herramienta que permite el reconocimiento de la diversidad y las desigualdades de acceso y disfrute al espacio urbano que afectan a distintos grupos sociales, como también un instrumento que convierte en obligatorios ciertos comportamientos y prácticas en favor de revertir tales desigualdades y problemas de reconocimiento.

En función de lo recién indicado se entiende que las transformaciones legales son, en primer lugar, una forma de estabilización del repertorio de acciones a través de las cuales la sociedad se hace cargo de la diversidad y la desigualdad y, en segundo lugar, un indicador de la fuerza con la que se impulsa dichas acciones de reversión.

El documento se organiza en cuatro partes. En la primera de ellas se efectúa un preludio relativo a la relevancia de la Ley n°20.422. En la segunda se aborda el Decreto 50 como un punto de inflexión en la trayectoria de la accesibilidad y la inclusividad, organizando las modificaciones que se propone en él en cinco categorías. La tercera parte expone un comentario interpretativo con el que se busca hacer explícitos cuatro tipos de cambio –de orden pragmático- generados por las transformaciones legales. El texto concluye con un apartado de conclusiones.

02.



PRELUDIO: LA LEY N°20.422

Estacionamiento para personas con discapacidad. Espacio Matta. Santiago de Chile, 2017. Fuente: Elaboración Propia

Preludio: la Ley n°20.422

Antes de comenzar el análisis de los elementos normativos propios del ámbito urbano-habitacional conviene detenerse en algunos elementos de la Ley n°20.422, en la medida que, como se indicó anteriormente, es esta ley la que modifica la normativa nacional en materia de inclusión de personas con discapacidad y que posee vocación intersectorial, buscando afectar al conjunto de políticas propuestas desde la gestión pública, lo que constituye un punto crucial.

No obstante, la intersectorialidad no es el único principio que busca atender esta ley (artículo 3°). También se considera, de modo explícito, los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, participación y diálogo social. Esto quiere decir que, dicho de manera sintética: primero, se reconoce a las personas con discapacidad como capaces de tomar decisiones, de realizar actos autónomos y de participar activamente en la comunidad (vida independiente). Segundo, que objetos y espacios deben ser comprensibles, utilizables y practicables por todos (accesibilidad universal). Tercero, que desde un inicio esos espacios y objetos deben ser concebidos y proyectados de forma que puedan ser utilizados por todas las personas (diseño universal). Y, finalmente, que “las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen” (participación y diálogo social).

Por otra parte, la comentada ley también establece que una condición para el cumplimiento de su objetivo –y el respeto de sus principios- es dar a conocer “masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país” (artículo 2°).

Se puede desprender de lo antes dicho tres consideraciones:

- » Primero, que la ley busca generar una inflexión en el proceder del Estado en materia de discapacidad abarcando toda la gestión pública.
- » Segundo, que existiendo un énfasis en los aspectos relativos a la accesibilidad (que se traduce en la explicitación de principios de accesibilidad universal y diseño universal), también se vuelven visibles aspectos que no son de índole espacial u objetual, sino que implican transformaciones en las interacciones sociales y los significados culturales dados

a la discapacidad, a las personas con discapacidad y a los entornos en que se produce la discapacidad (los principios de vida independiente y participación y diálogo social).

- » Tercero, que teniendo como foco explícito la inclusión de las personas con discapacidad, la ley plantea consideraciones y busca hacer válidos principios que van más allá de la realidad de las personas con discapacidad, puesto que aspira a que las personas que no presentan discapacidad reconozcan la discapacidad y las desigualdades que afectan a las personas que la presentan.

Resulta importante atender a estas consideraciones al momento de introducirse en el análisis del modo en que se recoge y da forma a la ley 20.422 en el sector urbano-habitacional, para así poder observar qué elementos están presentes, cuáles no, y qué aspectos peculiares surgen en este ámbito de la vida social.

03.

 **ASCENSOR
PREFERENCIAL**
PRIORITY ELEVATOR

 **A Estación / To Station**
Quinta Normal



EL DECRETO N° 50: UN PUNTO DE INFLEXIÓN

Ascensor para personas con
discapacidad, metro Quinta
Normal Santiago de Chile, 2017.
Fuente: Elaboración Propia

El Decreto N° 50: un punto de inflexión

El Decreto N° 50, del año 2015 y publicado en el diario oficial el 4 de marzo de 2016, corresponde a la modificación del decreto supremo N° 47, de 1992¹. Su función es actualizar las normas del decreto 47 a las disposiciones de la ley N° 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. El decreto establece una serie de modificaciones e incorporaciones a la O.G.U.C. planteando exigencias de accesibilidad para construcciones nuevas después del 4 de marzo de 2016.

La evolución normativa que lleva al establecimiento del Decreto 50 es el último paso -hasta el día de hoy-, de un cambio en la consideración de la inclusión social y accesibilidad universal. Las modificaciones involucradas por este decreto pueden ser organizadas en cinco categorías:

- 1) Cambios en los vocablos y definiciones². Cambiando y perfeccionando algunos desactualizados, pero también incorporando nuevos que estén en sintonía con la visión planteada por la Ley 20.422.
- 2) Cambios en los estándares. Creando nuevos y perfeccionando antiguos.
- 3) Cambios en las facultades y requisitos. Se crean nuevas facultades para la Dirección de Obras Municipales (D.O.M) y se crean nuevos requisitos.
- 4) Cambios en cuanto a la ampliación del ámbito de aplicación de la normativa.
- 5) Cambios en el instrumental técnico para llevar a efecto la ley y así dar forma a la realidad.

1. Decreto número 50, de 2015. Modifica decreto supremo N° 47, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

2. Ver Artículo 1.1.2.

3.1 Cambio de Vocablos y Definiciones

En lo referido al cambio en los vocablos (Glosario, Art. 1.1.2.), se agregan los siguientes:

- » Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.
- » Diseño universal: la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible”.
- » Huella podotáctil: recorrido de pavimento con texturas en sobre relieve y contraste cromático respecto del pavimento circundante, destinada a guiar y/o alertar de los cambios de dirección o de nivel en una circulación peatonal.”.
- » Ruta accesible: parte de una vereda o de una circulación peatonal, de ancho continuo, apta para cualquier persona, con pavimento estable, sin elementos sueltos, de superficie homogénea, antideslizante en seco y en mojado, libre de obstáculos, gradas o cualquier barrera que dificulte el desplazamiento y percepción de su recorrido.
- » Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA): “Símbolo gráfico conforme a la NCh 3180, con silla de ruedas en blanco sobre un fondo azul, Pantone 294C.
- » Se incorpora el vocablo de “Persona con discapacidad”, entendiéndose por tal a aquella persona que, teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

3.2 Cambio de Estándares

- » Espacio Público (Art. 2.2.8.): Se modifican los estándares de veredas³, pasos peatonales⁴, rampas, y autorizaciones para la construcción, buscando “asegurar el uso, permanencia y desplazamiento de todas las personas en forma autónoma y sin dificultad, incluidas las personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida, los nuevos espacios públicos y aquellos existentes que se remodelen, deberán cumplir con las siguientes disposiciones”⁵.
- » Estacionamientos (Art. 2.4.2): Se establecen claramente las medidas de los estacionamientos para personas con discapacidad⁶ con un ancho de 2,50 m más una franja de desplazamiento libre lateral de 1,10 m y pendiente no superior a 2%. Las dotaciones de estacionamientos siguen iguales a las anteriores⁷.
- » Accesos y Salidas de Edificios (Art. 2.4.4): Se especifican nuevos estándares en el numeral 1 “Sus accesos y salidas no podrán interrumpir ni disminuir el ancho de la ruta accesible, ni aumentar la pendiente transversal de ésta. Tampoco podrán interrumpir las soleras, debiendo ser éstas rebajadas.”⁸ Se agregan facultades específicas en relación a edificios de salud y seguridad “Tratándose de establecimientos de equipamiento destinados a las clases salud y seguridad, el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo podrá, excepcionalmente y por razones fundadas, autorizar la ampliación de estas medidas tendientes a facilitar el ingreso y salida de los vehículos que pertenezcan a dichos establecimientos.”
- » Arquitectura (Art. 4.1.7., 4.4.1., 4.5.1., 4.7.1., 4.7.3., 4.7.7., 4.8.2., 4.9.14., 4.10.12., 4.11.9., 4.14.12.): Se incorpora la idea de accesibilidad universal para todo tipo de edificios sin importar su carga de ocupación (4.1.7)⁹ los cuales “Deberán contemplar una ruta accesible, que conecte el espacio público con todos los accesos del edificio, las unidades o recintos de uso público o que contemplen atención de público, las vías de evacuación, los servicios higiénicos, los estacionamientos para personas con discapacidad, y ascensores que sean parte de esta ruta”. Esto involucra a:
 - Edificios hospitalarios y dotación de baños públicos (4.4.1): involucrando servicios higiénicos para personas con discapacidad y conexión por una ruta accesible¹⁰.

3. Fragmento Artículo 2.2.8 “En todas las veredas se deberá consultar una ruta accesible, la que deberá identificarse y graficarse en los respectivos planos del proyecto. Su ancho será continuo y corresponderá al ancho de la vereda, con un mínimo de 1,20 m por 2,10 m de alto.”

4. Fragmento Artículo 2.2.8 “En los pasos para peatones, así como en los cruces de vías no demarcados, el desnivel entre la vereda y la calzada deberá ser salvado con un rebaje de la vereda mediante rampas anti-deslizantes”.

5. Artículo 2.2.8 en la O.G.U.C.

6. Fragmento Artículo 2.2.8 “En todas las veredas se deberá consultar una ruta accesible, la que deberá identificarse y graficarse en los respectivos planos del proyecto. Su ancho será continuo y corresponderá al ancho de la vereda, con un mínimo de 1,20 m por 2,10 m de alto.”

7. Fragmento Artículo 2.2.8 “En los pasos para peatones, así como en los cruces de vías no demarcados, el desnivel entre la vereda y la calzada deberá ser salvado con un rebaje de la vereda mediante rampas anti-deslizantes”.

8. Artículo 2.2.8 en la O.G.U.C.

9. O.G.U.C Artículo 4.1.7. Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos.

10. O.G.U.C Artículo 4.4.1. "Asimismo, cuando dichos establecimientos de salud cuenten con secciones destinadas al hospedaje de pacientes en hospitales y clínicas, deberán contemplar este tipo de recinto por cada 50 pacientes. En todos estos casos, los servicios higiénicos a los que se refiere los incisos anteriores, deberán instalarse en las áreas destinadas a atención de público. Cuando no sea posible, se conectarán con dicha área a través de la ruta accesible"

11. O.G.U.C Artículo 4.5.1.

12. "En los sectores destinados a las aposentaduras o a los asientos fijos, según corresponda, se consultarán espacios libres horizontales de 1,20 m de largo por 0,90 m de ancho, reservados para personas con discapacidad en silla de ruedas. Deberán estar precedidos o precedidos de un espacio libre y horizontal de un diámetro mínimo de 1,50 m que permita el giro en 360° de una silla de ruedas. Se ubicarán uniformemente repartidos en la sala e integrados en los costados de las líneas de aposentaduras o de asientos fijos, de modo que la persona con discapacidad en silla de ruedas pueda ser asistida o acompañada en todo momento. Se ubicarán, además, próximos al nivel de acceso de la sala y la circulación interior para acceder a los espacios libres deberá tener 0,90 m como ancho mínimo, estar libre de peldaños y conectada a la ruta accesible. Estos espacios libres deberán estar señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA)."

13. Artículo 4.7.7. "En caso que los edificios a los que se refiere este capítulo, contemplen un escenario, éste deberá ser accesible desde la sala de espectáculos. El desnivel entre el escenario y el nivel de la sala contiguo a éste, se salvará a través de una rampa antideslizante de ancho mínimo de 0,90 m, con pendiente máxima de 10% y protección lateral de al menos 10 cm de alto, o con un dispositivo mecánico elevador que permita su uso en forma autónoma y segura."

14. O.G.U.C., Artículo 4.9.14.

-Locales escolares y hogares (4.5.1): involucrando ruta accesible y estacionamientos para personas con discapacidad¹¹.

- En el caso de teatros y locales de reuniones se cambia el concepto (4.7.1.) "otras salas destinadas a reuniones públicas" por "otros locales de reuniones públicas", el espíritu de este cambio en la ley es incluir dentro de las lógicas de accesibilidad a todo tipo de lugares donde se realicen eventos públicos, no solo a "salas", además especificando anchos, largos y radios de giro, para que se desplace y gire una silla de ruedas (4.7.3.)¹², en estos locales el escenario también debe ser accesible (4.7.7.)¹³

- Espacios deportivos (4.8.2.): los que deben contemplar una ruta accesible para servicios higiénicos, camarines, vías de evacuación y estacionamientos desde y hacia el espacio de los espectadores que permita el libre desplazamiento de una silla de ruedas.

- Edificios de hoteles, residenciales, hogares y hospederías (4.9.14): involucrando una habitación con baño privado habilitado para el uso de personas con discapacidad en silla de ruedas. Además de la incorporación de ciertos elementos al interior de estos recintos como un botón de emergencia y la conexión de este dormitorio por la ruta accesible¹⁴.

- En supermercados (4.10.12) las vías de evacuación se actualizaron desde 0,70 m a 0,90 m para recibir el paso de una persona en silla de ruedas.

- En los edificios de estacionamiento, centros de reparación automotor y estaciones de servicio automotor (4.11.9) se considera el uso de ruta accesible.

- En los establecimientos industriales o de bodegaje (4.14.12) se establece normativa para baños y su conexión con rutas accesibles¹⁵.

3.3 Cambios en las facultades y requisitos

Estos cambios remiten a aspectos relativos a la construcción e inspección de obras (Art. 5.1.5, 5.2.9) y a la extensión de la normativa a otros edificios, inmuebles. En cuanto a la construcción, el elemento más notable es la incorporación del Plano y Memoria de Accesibilidad (5.1.6 numeral 14), y la modificación de que sólo debía haber accesos especiales para personas con discapacidad, para pasar a la idea de una ruta accesible, toda ella pensada y diseñada para estas personas¹⁶.

En cuanto a la inspección de las obras, se modifica el artículo 5.2.9, el cual era un tanto vago en este aspecto¹⁷ agregando mayor especificidad en el tema de accesibilidad universal quedando de la forma: "Artículo 5.2.9. Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento, después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, conservación de las edificaciones, accesibilidad universal y discapacidad".

15. O.G.U.C., Artículo 4.14.12 "Se deberá considerar asimismo, espacios e instalaciones para personas con discapacidad en los accesos, rutas accesibles, estacionamientos, circulaciones, vías de evacuación y servicios higiénicos; incluidos él o los recintos de atención de público si el proyecto lo considerare."

16. "14. Plano de Accesibilidad en caso de edificios a los que se re ere el Artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, a una escala adecuada, que grafique el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal y discapacidad que correspondan, detallando en éste los datos usados para el cálculo de cada rampa del proyecto incluyendo esquemas en planta y corte, además del trazado y ancho de la ruta accesible, incorporando, según sea el caso, los accesos del edificio, los recintos y áreas del edificio que esta ruta conecta.

Se incorporará además una Memoria de Accesibilidad del proyecto suscrita por el arquitecto a través de la cual se demuestre el cumplimiento de las disposiciones de accesibilidad universal y discapacidad que corresponda al proyecto y otras que se desee incorporar en éste, tendientes al mismo fin. O.G.U.C., Artículo 5.1.6, numeral 14.

17. Artículo 5.2.9 antes del Decreto 50 "Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad y conservación de las edificaciones"

3.4 Cambios relativos a ampliación del ámbito de aplicación

En este punto destaca la aplicación de la normativa a las copropiedades, los edificios existentes y la vivienda económica.

En efecto, los sistemas de copropiedad también se ven sometidos a un número de modificaciones post Decreto 50, referidas a la incorporación de la ruta accesible y su conformación de pavimentos, así como la incorporación de estacionamientos de visitas que cumplan con la normativa para personas en silla de ruedas¹⁸.

Por otro lado, una de las modificaciones del Decreto 50 es la incorporación dentro de los alcances de esta ley no solo de los edificios nuevos, sino también de los existentes¹⁹. Es posible agrupar estas exigencias en dos periodos, los referidos a “ajustes necesarios” y los referidos a “exigencias de accesibilidad”.

Los ajustes necesarios son aquellos que están contenidos dentro del Artículo Transitorio del Decreto 50 de 2015 (D.O. 04.03.2016), por los cuales todos los edificios existentes deben realizar los ajustes necesarios en un plazo de tres años, los cuales vencen el 4 de marzo de 2019. Estos ajustes, en resumen, modifican los anchos de accesos y pendientes de rampas para la circulación de usuarios en sillas de ruedas, así como la accesibilidad de ascensores. Los edificios que deben realizar los ajustes son aquellos de uso público, que preste servicio a la comunidad y edificios colectivos, cuyas cargas de ocupación sean superior a 50 personas²⁰.

Las exigencias de accesibilidad rigen tanto para edificios públicos como para el nuevo espacio público diseñado después de la entrada en vigencia del decreto el 4 de marzo de 2016; por lo tanto, se rigen por la O.G.U.C. vigente y los puntos anteriormente descritos en este reporte.

En el caso de la vivienda económica, se diferencia de la vivienda convencional en cuanto la primera considera regulación específica dentro de la O.G.U.C. y está sometida a determinados regímenes de financiamiento y normativa, como es el caso del Decreto 105 de acceso al Fondo Solidario de Vivienda Económica. En este punto es importante considerar que el Decreto 105, es un decreto que contempla no sólo el diseño de vivienda, sino que también regulación de financiamiento y organización de comités de vivienda (por lo que no se debe confundir la normativa específica del Decreto 105 con la normativa general de la O.G.U.C.).

La O.G.U.C. establece una serie de alcances en relación a la accesibi-

18. Artículo 5.2.9 antes del Decreto 50 “Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad y conservación de las edificaciones.” O.G.U.C., Artículo 2.6.17 Con todo, en los condominios Tipo A y Tipo B, se deberá contemplar al menos una ruta accesible que conecte su acceso desde el espacio público con las unidades o edificios que el proyecto contemple, los estacionamientos para personas con discapacidad y los locales o recintos de uso común que sean bienes comunes del condominio. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza que les sean aplicables. La ruta accesible proyectada en el terreno de dominio común deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m por 2,10 m de alto y dar cumplimiento al artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, en lo que corresponda. Los pavimentos de la ruta accesible y de las circulaciones peatonales contempladas serán conforme a lo dispuesto en el inciso segundo precedente. Asimismo, los estacionamientos de visita que el proyecto contemple deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.4.2. de esta Ordenanza.

19. Ver Artículo Transitorio Numero 1, O.G.U.C.

20. Para calcular la carga de ocupación se utilizan las tablas la O.G.U.C., Artículo 2.4.2.

lidad de las viviendas de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que se construyan para personas con discapacidad. Dichas viviendas deberán ser accesibles desde el espacio público hasta su puerta de ingreso (Artículo 6.4.2.). Adicionalmente a esto “cuando se trate de viviendas para personas con discapacidad que requieran el uso de silla de ruedas, se deberá contemplar en los recintos de estar, comedor, cocina, baño y, en al menos un dormitorio, una superficie libre de un diámetro mínimo de 1,50 m que permita el giro en 360 de una silla de ruedas”²¹.

21. Adicionalmente en este artículo (6.4.2), se establecen otros requisitos específicos como anchos de puertas, tamaño de baños, receptáculos y elementos, así como radios de giros de sillas de ruedas al interior de estos recintos.

3.5 Cambios en el instrumental técnico para llevar a efecto la ley

22. OGUC, Marzo 2016. Capítulo 1.

23. Modificaciones del Artículo 3.1.4: d) Graficación de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, incluyendo el trazado de la o las rutas accesibles, y los estacionamientos para personas con discapacidad contemplados en el proyecto.”.

24. Modificaciones del Artículo 3.1.4: Se agrega el numeral 7 “Plano de accesibilidad a escala adecuada que dé cuenta del cumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal que establece el artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, graficando todas las rutas accesibles, el mobiliario urbano, semáforos si correspondiere, postes de alumbrado público, telecomunicaciones si correspondiese, señalizaciones verticales de tránsito o transporte público, árboles y los estacionamientos para personas con discapacidad determinados en el proyecto, cuando corresponda.”

25. Modificación del Artículo 5.1.6. Numeral 14, “Plano de Accesibilidad en caso de edificios a los que se refiere el Artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, a una escala adecuada, que grafique el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal y discapacidad que correspondan, detallando en éste los datos usados para el cálculo de cada rampa del proyecto incluyendo esquemas en planta y corte, además del trazado y ancho de la ruta accesible, incorporando, según sea el caso, los accesos del edificio, los recintos y áreas del edificio que esta ruta conecta.

Se incorporará además una Memoria de Accesibilidad del proyecto suscrita por el arquitecto a través de la cual se demuestre el cumplimiento de las disposiciones de accesibilidad universal y discapacidad que corresponda al proyecto y otras que se desee incorporar en éste, tendientes al mismo fin.”

26. OGUC, Marzo 2016. Capítulo 1.

27. DTR Accesibilidad 2016/001010, p. 2.

Como ha quedado en evidencia en este reporte, el Decreto 50 incorpora un nuevo concepto al léxico de la accesibilidad y de la O.G.U.C., cual es la llamada “ruta accesible”. Por tal se entiende “parte de una vereda o de una circulación peatonal, de ancho continuo, apta para cualquier persona, con pavimento estable, sin elementos sueltos, de superficie homogénea, antideslizante en seco y en mojado, libre de obstáculos, gradas o cualquier barrera que dificulte el desplazamiento y percepción de su recorrido”²². De modo específico, el Decreto 50 estipula:

- 1) Modificación del Artículo 3.1.4 solicitando la graficación de la ruta accesible, y estacionamientos para discapacidad²³.
- 2) Modificación del Artículo 3.1.4 detallando las características del plano de accesibilidad y la graficación de rutas accesibles, así como mobiliario urbano entre otros²⁴.
- 3) Modificación del Artículo 5.1.6, detallando la forma de aplicación de la accesibilidad universal en términos de escala y pendientes de las rampas y la forma de graficarla en las planimetrías de la Ruta Accesible, así como la solicitud de una Memoria de Accesibilidad²⁵.

Se desprende de lo anterior que la inclusión de la noción de ruta accesible genera la necesidad de su representación gráfica y su explicación narrativa, lo que redundaría en el requerimiento de elaborar dos instrumentos nuevos, como son el plano y la memoria de accesibilidad, a cuya explicación se aboca el DTR Accesibilidad 2016/001010²⁶. En este documento se plantea la elaboración de un “Expediente de accesibilidad” que dé cuenta de los dos instrumentos recién mencionados.

En consecuencia, el “Expediente de Accesibilidad” tiene por objetivo la “presentación formal de las exigencias y medidas de accesibilidad implementadas en un proyecto”²⁷ relativas a los dos instrumentos ya mencionados (plano y memoria). Se pasa a revisar a continuación cada uno de ellos

El Plano de Accesibilidad, corresponde a una planimetría que da cuenta gráfica de la manera en que las distintas exigencias emanadas del Decreto 50 son incorporadas al proyecto de arquitectura y espacio público, para dar conformidad a los estándares de accesibilidad dispuestos y para mostrar cómo estas medidas se relacionan con otros estándares presentes en otras partes del proyecto. El plano de accesibilidad se elabora sobre el plano de arquitectura, vialidad u otro similar en uso. En él se grafican todos los elementos

que conformen el proyecto, incluso aquellos a demoler pues, como se establecerá a continuación, esto es fundamental en el desarrollo de la ruta accesible. La principal función del plano de accesibilidad es dar cuenta de la ruta accesible, lo que se traduce en el diseño de arquitectura como la posibilidad de otorgar una interconexión efectiva de la persona con discapacidad a los distintos recintos y elementos programáticos del proyecto.

Es importante destacar que no existe un estándar definido para el dibujo particular de este plano, el que queda sujeto al criterio del arquitecto a cargo de la obra. El plano de accesibilidad luego es examinado por revisores municipales o del gobierno -según corresponda- y posteriormente es devuelto con las correcciones, las cuales deben ser resueltas para que el proyecto sea aceptado.

La Memoria de Accesibilidad, es el documento escrito que complementa el plano de accesibilidad. En ella se describen las zonas, áreas y recintos programáticos que han sido previamente identificados en el plano de accesibilidad. En ella se incorporan todos los aspectos normativos, que no es posible expresar en el plano de accesibilidad, además de especificar o detallar estándares referenciales más allá de la norma y que pueden ser de criterio del diseñador. La Memoria de Accesibilidad debe contemplar los siguientes elementos en su estructura:

- » Identificación: corresponde a los antecedentes contextuales que permitan identificar el proyecto. La mínima información requerida es: datos de identificación de la propiedad (dirección, comuna, región, etc.); destino del proyecto (cuál será el uso); plano general del proyecto; datos del arquitecto responsable del proyecto y del arquitecto responsable de la accesibilidad según corresponda; superficie del proyecto y número de pisos.
- » Índice y Plano de Rutas Accesibles: "Corresponde a la expresión ordenada de las zonas y/o recintos que conforman el proyecto, los cuales deben ser identificados claramente en el plano base de arquitectura. En ese plano se deben incorporar los itinerarios interconectados a través de rutas accesibles a modo general, y se debe identificar de forma numérica o alfanumérica cada una de las zonas o recintos, los que deberán quedar correlacionados al ítem de planos específicos con indicación técnica de accesibilidad"²⁸.
- » Informe de Cumplimiento de Accesibilidad: "Corresponde a una descripción del proyecto o entorno, en términos de cómo contempla la incorporación de estándares de accesibilidad, dando cumplimiento a la normativa, e indicando la

existencia de otros estándares referentes que puedan estar incorporados y que vayan más allá de la norma”²⁹. Es básicamente una memoria descriptiva que explica la forma en la cual el proyecto da cumplimiento a las exigencias y medidas de accesibilidad.

- » Glosario e iconografía (cuando corresponda): Corresponde a la incorporación de elementos gráficos en forma de íconos estandarizados que se agregan al Plano de Accesibilidad para dar cumplimiento a los estándares de accesibilidad. La lista de íconos puede ser encontrada en la DTR Accesibilidad 2016/001010³⁰. Cada uno de estos íconos va acompañado de una Referencia Técnica que describe la forma en la cual cada parte del proyecto de arquitectura responde técnicamente a los requerimientos de accesibilidad.
- » Planos específicos con indicación técnica de accesibilidad: “Corresponderá a todos aquellos detalles en plantas, cortes, elevaciones u otras expresiones gráficas que permitan indicar claramente el cumplimiento normativo y/o referencial de los elementos identificados. Se sugiere considerar las condiciones de desplazamiento, aproximación alcance, localización y uso de los elementos”³¹.
- » Imágenes complementarias: “Corresponderá al desarrollo de modelos tridimensionales, levantamiento fotográfico comparativo, u otras formas de expresión que permitan mostrar de manera evidente cual es la solución de accesibilidad a implementar. Este será especialmente requerido en aquellos casos en que la solución propuesta presente nuevos estándares o innovaciones que no se encuentren acogidos por la normativa existente; de manera de complementar la información para dar cuenta del cumplimiento en cuanto a estándar de accesibilidad”³².

28. DTR Accesibilidad 2016/001010, p. 8.

29. DTR Accesibilidad 2016/001010, p. 8.

30. DTR Accesibilidad 2016/001010, p. 9.

31. DTR Accesibilidad 2016/001010, p. 10.

32. DTR Accesibilidad 2016/001010, p. 11.

04.

COMENTARIO INTERPRETATIVO

Rampa obstaculizada con arbustos,
Espacio Matta. Santiago de Chile, 2017.
Fuente: Elaboración Propia

Por tratarse de un documento normativo y de aplicación en la construcción, la O.G.U.C., debe transformar la accesibilidad en un conjunto de modificaciones materiales, posibles de ser exigidas, revisadas y corroboradas en las nuevas construcciones y en aquellas antiguas que deban ser modificadas para cumplir con los requisitos mínimos. En este sentido, la O.G.U.C. hace posible la incorporación y acceso de las personas con discapacidad a lugares públicos y privados que antes de la incorporación de estas modificaciones no eran accesibles.

No obstante, las transformaciones involucradas en el proceso que culmina con el Decreto 50 no son sólo de índole material, relativas al espacio físico y construido, sino que también son de índole semántica. Ambas –transformaciones materiales y transformaciones semánticas- tienen consecuencias a la hora de entender de qué modo se entiende la discapacidad, la accesibilidad y, más ampliamente, la inclusividad. De modo que las modificaciones no remiten sólo a aspectos constructivos, sino que también a la definición social de la problemática de la inclusividad. A esto se apuntaba en la introducción del documento cuando se proponía que el análisis de la normativa permite entender cómo una sociedad reconoce la diversidad y las desigualdades que le están asociadas, vale decir, el repertorio de acciones a través de las cuales la sociedad se hace cargo de la diversidad y la desigualdad y la fuerza con la que las enfrenta.

Retomando lo indicado en este reporte resulta plausible proponer que, en su conjunto, las transformaciones legales detectadas provocan cuatro tipos de cambios: cambios en el léxico, cambios en el sujeto destinatario de las acciones, cambios en el espacio de influencia y cobertura de la ley y cambios en la “procesualidad” del proyecto arquitectónico.

4.1 Cambios sobre el léxico

En las páginas anteriores se indicó la aparición de nuevas nociones que son planteadas para intervenir sobre la definición de, y la práctica sobre, la discapacidad. Es así que nos encontramos con la mencionada “ruta accesible” y sus correlatos instrumentales plano de accesibilidad, memoria de accesibilidad y expediente de accesibilidad. O el reemplazo de la palabra “salas” por la palabra “locales”, en lo concerniente a lugares para presentación de espectáculos. Pero también otros mencionados en el acápite sobre vocablos, como huella podotáctil, accesibilidad universal, diseño universal y persona con discapacidad. Este último término es especialmente importante,

puesto que en relación a él se observa una serie de transformaciones que serán tratadas en el punto siguiente. Lo importante de considerar en este punto es que el proceso de transformación histórica de la ley ha implicado transformaciones en el uso del léxico concernientes a reemplazo de términos, modificación del significado de palabras, incorporación de nuevas nociones, todo lo cual redundará en una ampliación y perfeccionamiento del léxico disponible para definir, entender y entregar soluciones en favor de la inclusión de personas con discapacidad.

4.2 Cambio en el sujeto destinatario de la acción

Con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 19.248 de 1994, el sujeto era considerado como un lisiado minusválido (Constitución de 1980³³), o como una Persona Discapacitada (1990)^{34 35}. Con la promulgación de la mencionada ley se pasa a entender al sujeto como una Persona con Discapacidad³⁶, instaurando en todos los dispositivos normativos emanados de ella, el concepto de Discapacidad. Además, cuestión no menor, el sintagma “persona con discapacidad” releva la importancia y valor que posee la persona por sobre una condición circunstancial. Dentro de estos dispositivos normativos se considera por cierto la Ley General de Urbanismo y Construcciones (L.O.G.U.C.) y la O.G.U.C.

En el año 2010, con la promulgación de la Ley N° 20.422³⁷, la visión del sujeto se amplía mediante la incorporación de las nociones de Persona con Discapacidad y de Persona con Movilidad Reducida. Esta modificación resulta fundamental para incorporación del concepto de Accesibilidad Universal³⁸. En el Decreto 50, la persona con discapacidad o con movilidad reducida es considerada como alguien que presenta una condición temporal³⁹, la que puede extender –o no– por el tiempo de vida de una persona: Además, plantea que es el entorno el que produce dificultades para la movilidad de las personas (genera barreras), lo que permite una consideración menos esencialista y naturalizadora de la discapacidad y mucho más relacional y dinámica. Las modificaciones en la concepción del sujeto destinatario de las acciones de la gestión pública tendrá, a su vez, consecuencias, sobre los lugares en los que la ley tendrá influencia.

33. Para una mayor referencia ver: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501997000200010&script=sci_arttext

34. Trazas de esta construcción Persona Discapacitada, están presentes en la Ley posterior 19.248 como puede verse en su Artículo 4 “El Estado ejecutará programas destinados a las personas discapacitadas, de acuerdo a las características particulares de sus carencias. Para ello, cada programa se diseñará considerando las discapacidades específicas que pretende suplir y determinará los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante”.

35. Interesante como complemento leer el fragmento “Luego de visitar con “Acción Cristiana Lisiado y Trabajo” países como Estados Unidos, Colombia y Perú, presento junto a mi padre en 1988, el Primer Anteproyecto de Ley de Integración Social de Personas con discapacidad, en La Moneda al gobierno de Pinochet (sin respuesta obviamente) y luego en 1990 al Gobierno de Patricio Aylwin Azocar, quien encargó el estudio a MIDEPLAN, nombrando a Liliana Mahn como Jefa del Departamento de Discapacidad” en <http://www.eldesconcierto.cl/2014/11/30/discapacidad-en-chile-antes-de-la-teleton-y-el-golpe-de-estado/>

4.3 Cambio en los lugares de aplicación

El tercer cambio histórico posible de observar hasta la llegada del Decreto 50, es el cambio en los lugares en que se aplica cada una de las modificaciones involucradas en la nueva normativa.

De hecho, cada uno de los decretos que se mencionará a continuación incluye diferentes lugares o ámbitos de aplicación, lo cual tendrá un efecto posterior en la forma como estos lugares serán modificados retroactivamente.

- » 1980, Decreto Supremo 1447⁴⁰: Durante la década del 80, y haciendo frente la visión del sujeto lisiado minusválido, el lugar de aplicación de las modificaciones estaba sólo restringida a los (1) Edificios de la Administración del Estado:

“Artículo 1º.- Los edificios de la Administración del Estado, que se construyan a contar de la fecha del presente decreto, deberán establecer soluciones arquitectónicas para el acceso de las personas lisiadas al primer piso, mediante la construcción de las respectivas entradas, pasos, accesos, rampas u otras obras que permitan el logro del objetivo señalado. [...] Estos edificios deberán asimismo, habilitar en el primer piso, una o más dependencias destinadas a la atención especial de las personas lisiadas.”

- » 1992, Decreto Supremo 47⁴¹: se produce una ampliación de los lugares de aplicación de la ley que ya no se circunscriben únicamente a los Edificios de la Administración del Estado, sino que se modifica por (1) Edificios de Uso Público (edificios del aparato público que no cuentan con administración estatal), y (2) se incorpora el Espacio Público⁴².
- » 1995, Decreto Supremo 40: Este decreto sigue la modificación fundamental de la Ley N° 19.284 la cual establece el concepto de Persona con Discapacidad⁴³. Al posicionar el tema de la discapacidad en una perspectiva en la cual la discapacidad es algo que se tiene, no que se es, se amplía también los lugares en los cuales las modificaciones de los espacios son aplicadas. De esta forma, adicionalmente a los (1) Edificios de Uso Público, y (2) Espacio Público, aparecen los (3) Edificios Colectivos, los (4) Edificios que prestan un servicio a la comunidad y, en la misma lógica, aparecen también los (5) Estacionamientos. Esta última modifica-

36. Ley 19.284 Artículo 3. Para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

37. <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20422>.

38. Ley 20.422 Artículo 23.- El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal. (<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20422>).

39. OGUC 2016 “aquella que, teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

40. 1980, Decreto Supremo 1447. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=168389>.

41. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=8201>.

ción es fundamental para comprender el giro en la lógica de inclusividad, puesto que implica una consideración de la relación entre movilidad y auto-valencia, anunciando el principio de vida independiente de la ley 20.422.

2016, Decreto 50. Establece que el punto 1.7.5 de la Política Nacional de Desarrollo Urbano, aprobada por DS N°78 (V. y U.) de 2013, considere como uno de sus objetivos, propiciar la incorporación efectiva de los requisitos de accesibilidad universal en el diseño de las ciudades, sus espacios públicos, medios de transporte y edificaciones. Lo que este Decreto establece, es incorporar la idea de persona con discapacidad y personas con movilidad reducida, considerando una serie de espacios y, muy importante, reduciendo las exigencias de carga de ocupación en algunos de ellos, con lo cual, no importando cuanta gente ocupe el espacio, debe ser accesible en todo momento⁴⁴. Entre los lugares que se incorporan se cuenta: i) Espacio Público, ii) Parques, Plazas y Jardines, iii) Espacios y Bienes Comunes y iv) Espacios y bienes privados al interior de una Copropiedad Inmobiliaria. Se continúa con los Edificios de Uso Público y, dentro de los Edificios Colectivos, se incorporan los Edificios que presten un servicio a la comunidad y la Vivienda subsidiada por el Estado. Los Estacionamientos continúan siendo parte de esta propuesta y con la consideración de la vivienda se incorporan también en el diseño de conjuntos y condominios sin importar si son sociales o no.

4.4 Cambio en la “procesualidad” del proyecto arquitectónico

Todas las transformaciones mencionadas redundan en que aparecen una serie de exigencias nuevas para el proceso de proyectar una obra de arquitectura, las que se traducen en un incremento y ampliación de las operaciones técnicas necesarias para llevar a término este tipo de proyectos. En este sentido, el Expediente de Accesibilidad es una síntesis y se constituye en un buen ejemplo para transmitir lo que aquí se comenta. Dicho expediente es un producto concreto y real, que antes no era exigido, y que involucra dos instrumentos técnicos (plano y memoria) que deben ser diseñados de manera explícita e intencionada para que el proyecto planteado cumpla con los requisitos que la ley exige. Pero la elaboración de esas dos herramientas implica, a su vez, el trabajo de profesionales expertos en su elaboración y, por consiguiente, la dedicación de horas de trabajo y recursos de distinto tipo. Además, ese material será evaluado por otros profesionales para ver si cumple con las exigencias planteadas por la ley, lo que añade una nueva etapa al proceso de trabajo.

42. El decreto establece que el trayecto de los trabajadores también debe contemplar normas de inclusividad para reducir los accidentes laborales “21. Reducir la tasa de accidentes de trayecto de 1,09% el año 2015, al 0,8% el año 2020”. <http://www.leychile.cl/Navegar?id-Norma=1094869>.

43. DS 40 “Persona con discapacidad”: toda aquella persona que vea obstaculizada su movilidad o autonomía, su capacidad educativa, laboral o de integración social, como consecuencia de una o más deficiencias o limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, de carácter permanente o transitorio con independencia de la causa que las hubiera originado”.

44. O.G.U.C. Artículo 4.1.7. Todo edificio de uso público y todo aquel que sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida”.

En consecuencia, el proceso de elaborar un proyecto de arquitectura se transforma en favor de una consideración de carácter técnico de aspectos relativos a la discapacidad y la accesibilidad. Ciertamente es que el mencionado expediente no implica el trabajo de un especialista en accesibilidad o discapacidad, pero instala una exigencia que, de no ser abordada por un especialista, muy probablemente supondrá tareas de familiarización con la temática de la discapacidad y la accesibilidad por parte de quien la realice. En este sentido, la exigencia de un expediente de accesibilidad, al menos en un primer momento, puede ser vista como una potencial instancia “pedagógica” y “sensibilizadora” del gremio de los arquitectos/as.

05.

NIÑOS
PAGAN
SOBRE
LOS
90 cm.

CAJA

CAJA

CONCLUSIÓN

Acceso de usuario para silla de ruedas a baño. Parque Quinta Normal. Santiago de Chile, 2017.
Fuente: Elaboración Propia

CONCLUSIÓN

Las transformaciones legales relatadas en este reporte constituyen un avance importante en materia de inclusividad. Aunque remiten a la discapacidad y la accesibilidad, dan cuenta de transformaciones en la línea de un mayor reconocimiento de la diversidad y la desigualdad y de una ampliación del repertorio de herramientas para enfrentarlas.

No obstante, cabe hacer alusión a algunos elementos de crítica en la perspectiva de contribuir a expandir el espectro de acción de la ley y favorecer el reconocimiento de otros tipos de diferencia relevantes en el ámbito urbano-habitacional. A continuación, de manera muy sintética, se hará alusión a esos puntos críticos con el propósito de despertar la reflexión e invitar a pensar en posibles soluciones para situaciones no previstas y complejas.

En primer lugar, cabe destacar que la figura de la discapacidad y a la movilidad reducida resulta solo aplicable a usuarios en silla de ruedas o con movilidad reducida en el desplazamiento. Esto es relevante en términos de población que envejece y cuya movilidad también se reduce, pero deja de lado otros tipos de discapacidad sensorial o cognitiva. De igual manera, los niños tampoco son considerados en estas modificaciones, aun cuando se establecen normativas para que no sufran accidentes (como la distancia entre barras de una baranda contra un espacio libre) no se genera otro tipo de inclusión que hace necesaria una revisión de este documento. En este aspecto es importante destacar que una persona que presenta discapacidad es siempre mucho más que eso: posee una serie de otros roles sociales que no pueden ser anulados por tal denominación: madre, esposo, anciano, niña, joven, inmigrante...

En segundo lugar, el reducir la movilidad y la discapacidad al uso de sistema de apoyo como sillas de ruedas, produce que la mayor parte de la normativa tienda a ser considerada como la inclusión de radios de giro, alturas y anchos de pasillos y puertas para producir el buen desplazamiento de estos artefactos. Sin embargo, aparte de la incorporación de perros de asistencia en determinados elementos de esta ordenanza, otros tipos de asistencia no son considerados explícitamente.

En tercer lugar, en cuanto a las revisiones de los proyectos accesibles, es bueno considerar que el arquitecto o revisor a cargo no es, necesariamente, un experto en accesibilidad, y la ordenanza no alude a este tema. En este sentido, cualquier revisor, con o sin conocimientos previos de accesibilidad universal, revisará cada proyecto

en relación a lo que esta ordenanza plantea, lo que se puede traducir en un simple chequeo, sin dar cuenta de los principios que motivan las transformaciones legales, particularmente la Ley 20.422. Así, por ejemplo, es posible establecer la ubicación y cercanía de estacionamientos para personas con discapacidad, pero el revisor puede no observar si estos recintos deben estar enfrentados a particulares señales auditivas o luminosas en el caso de otras discapacidades. En esta perspectiva, si se piensa en que los revisores son en su mayoría hombres, chilenos, sin discapacidad, de profesión arquitecto o constructor civil, cabe preguntarse por el modo en que abordarán la accesibilidad y de acuerdo a qué sensibilidad y expectativa. Vale la pena, en consecuencia, entender que lo que antes se ha llamado la potencial instancia “pedagógica” y “sensibilizadora” del expediente de accesibilidad debiera ser apoyada por otro tipo de instancias (talleres, guías introductorias, manuales, etc.) que potencien ese carácter.

Las transformaciones legales son un avance. Dar mayor fuerza a la ley a través de otras iniciativas complementarias constituye un desafío ético y político acuciante.



INSTITUTO DE LA VIVIENDA
FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO